



## Comentarios a las sentencias emitidas sobre las facultades del Fiscal General Adjunto

*El Art. 13 N° 1 LOMP establece que es atribución del Fiscal General Adjunto “sustituir al Fiscal General de la República, en todos los casos de ausencia temporal, licencia, enfermedad, impedimento, excusa u otras causas, así como los casos de muerte, renuncia o remoción del titular, mientras se elija y tome posesión el sustituto”. El Art. 1 del D.L. N° 593, establece que en la frase “por cualquier causa”<sup>1</sup>, queda incorporada la falta de elección del Fiscal General de la República...*

El 24 de noviembre de 2005 concluyó el segundo período constitucional para el cual fue electo el Fiscal General de la República Belisario Amadeo Artiga, sin que la Asamblea Legislativa hubiera nombrado a su sucesor, en virtud de las facultades que le confieren los Arts. 131 N° 19 y 192 inc. 1° Cn. En vista de esto, se aplicaron las disposiciones contenidas en interpretación auténtica de los Arts. 13 N° 1 y 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), que se hicieron por medio de Decreto Legislativo N° 593, de 7 de julio de 1993, publicado en el Diario Oficial N° 137, Tomo 320, de 21 de julio de 1993, y pasó a ocupar la titularidad de la oficina, con carácter temporal y mientras es elegido el nuevo Fiscal General de la República, el Fiscal General Adjunto nombrado por el licenciado Artiga, Romeo Barahona.

El Art. 13 N° 1 LOMP establece que es atribución del Fiscal General Adjunto “sustituir al Fiscal General de la República, en todos los casos de ausencia temporal, licencia, enfermedad, impedimento, excusa u otras causas, así como los casos de muerte, renuncia o remoción del titular, mientras se elija y tome posesión el sustituto”. El Art. 1 del D.L. N° 593, establece que en la frase “por cualquier causa”<sup>1</sup>, queda incorporada la falta de elección del Fiscal General de la República; el Art. 2 del mismo decreto interpreta el Art. 70 de la LOMP, que repite que el Fiscal General Adjunto es el suplente del Fiscal General de la República, en el sentido que cuando el primero actúe como suplente del titular, tendrá las mismas atribuciones y responsabilidades que éste. Dicha “interpretación auténtica”, que en realidad

<sup>1</sup> Obsérvese que la frase “por cualquier causa” no aparece en el número 1 del Art. 13 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, pero no cabe duda de cual es la intención de la Asamblea Legislativa

*Contrario a la opinión del tribunal de primera instancia, la Cámara encontró atendibles las razones del apelante en vista que, siendo el Fiscal General Adjunto de nombramiento del Fiscal General de la República, con miras precisamente a su sustitución en caso de ausencia, su nombramiento caduca al terminar el período del que lo nombra, lo que no sería el caso si la Constitución hubiera dispuesto que existiera un Fiscal Suplente nombrado para un período que no coincida con el del Fiscal General de la República.*

se trata de una reforma legal, fue emitida por la Asamblea Legislativa en el período transcurrido entre la finalización del período de funciones del Fiscal José Roberto Mendoza Jerez y la elección de su sucesor Romeo Melara Granillo. Volvió a ser aplicada en 1999, a la conclusión del período del Fiscal Manuel Córdova Castellanos y previo a la elección del Fiscal Artiga, cuya elección se demoró ciento treinta y nueve días. En ambas ocasiones hubo quejas y protestas por el retraso de la Asamblea Legislativa y el inadecuado régimen de sustitución previsto en el D.L. N° 593, pero ha sido en la coyuntura actual, cuando se han utilizado recursos constitucionales, que hay resoluciones de gran trascendencia para la vida jurídica y política nacional.

La publicitada sentencia de la Cámara Primera de lo Penal de la Primera Sección del Centro, pronunciada el día trece de febrero pasado, se originó en el recurso de apelación interpuesto contra resolución del Juzgado Primero de Instrucción, por el cual se denegó la declaratoria de nulidad en el proceso instruido contra Francisco Antonio Chávez Abarca y otros por delito de estafa<sup>2</sup>. Los impetrantes alegaron, entre otras razones, la nulidad del proceso por la falta de capacidad del Fiscal General Adjunto, Romeo Barahona, de ejercer la acción penal en nombre del estado, considerando entonces que el proceso se encontraba en abandono.

El Fiscal General Adjunto es un funcionario nombrado por el Fiscal General de la República (Art. 13 LOMP) y que tiene la facultad de sustituirlo en cualquier caso que falte. En virtud que, el Art. 192 de la Constitución señala un período determinado al funcionario titular, terminado el cual no puede continuar en el cargo, sino que debe hacerlo el nuevo designado por el Órgano Legislativo, el impetrante alegó que la acción en su contra no podía ser proseguida por ninguna persona, hasta que se cumpliera con la disposición constitucional. La interpretación hecha en el D.L. N° 593 excede, afirmó, el marco constitucional.

Contrario a la opinión del tribunal de primera instancia, la Cámara encontró atendibles las razones del apelante en vista

<sup>2</sup> La complejidad del asunto que tratamos puede deducirse del hecho de que la procedencia del recurso es discutible. La Cámara reconoció que las disposiciones alegadas para fundamentarlo no eran pertinentes, por lo que debía ser rechazado; sin embargo, admitió la apelación con base en el Art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Art. 2.3 letras "a" y "b" del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que establecen derechos procesales de los imputados, incluyendo el derecho de recurrir contra resoluciones que violan sus derechos. La Cámara estimó, siguiendo una doctrina que en la misma sentencia declara que ha aplicado repetidas veces, que "está obligada a procurar que se haga efectivo un recurso sencillo y ágil que haga posible la revisión de las decisiones judiciales dictada contra la persona que alega habersele conculcado sus derechos fundamentales" y admitió un recurso contra resolución que declara inadmisibles la solicitud de nulidad del proceso, por estimar que al imputado se le ha causado un agravio en un derecho humano fundamental, como es la libertad personal. Aparte de que tal consideración de agravio la hace previamente a entrar al conocimiento del caso, nos parece que es muy difícil sostener que el Código Procesal Penal no contempla los recursos suficientes para garantizar los derechos del imputado, en contradicción con los convenios internacionales mencionados, pero con este poco convincente argumento, la Cámara tramita un recurso no reglado, inadmisibles en nuestro sistema, en nuestra opinión.



*El Departamento de Estudios Legales de FUSADES concuerda con la opinión de la Cámara. Al no haber electo al sustituto del Fiscal General Artiga, la Asamblea Legislativa ha incurrido en una violación constitucional, al haber incumplido la obligación que la ley primaria le establece<sup>3</sup>.*

que, siendo el Fiscal General Adjunto de nombramiento del Fiscal General de la República, con miras precisamente a su sustitución en caso de ausencia, su nombramiento caduca al terminar el período del que lo nombra, lo que no sería el caso si la Constitución hubiera dispuesto que existiera un Fiscal Suplente nombrado para un período que no coincida con el del Fiscal General de la República. De manera que el tribunal consideró que la interpretación auténtica no era acorde al texto constitucional y de conformidad a las facultades que le confiere el Art. 185 Cn., declaró inaplicables los Art. 13 y 70 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la interpretación auténtica del último. En consecuencia, decretó la nulidad de todas las diligencias realizadas en el proceso apelado a partir del 24 de noviembre de 2005, fecha de terminación de las funciones del anterior Fiscal General de la República, Belisario Artiga, y la suspensión de la acción penal en el mismo hasta que sea electo su sustituto por la Asamblea Legislativa.

El Departamento de Estudios Legales de FUSADES concuerda con la opinión de la Cámara. Al no haber electo al sustituto del Fiscal General Artiga, la Asamblea Legislativa ha incurrido en una violación constitucional, al haber incumplido la obligación que la ley primaria le establece<sup>3</sup>. Con la así llamada interpretación auténtica hecha a los Art. 13 N° 1 y 70 LOMP, la

Asamblea ha excedido el texto constitucional; al ser el Fiscal General Adjunto nombrado por el Fiscal General de la República, la prolongación del primero en el cargo del segundo, al terminar el período para el que éste fue nombrado, constituye asimismo una prolongación de la voluntad legislativa que realizó la elección del titular hasta más allá de un período que la Constitución le señala. La situación es similar a la que se daría si no se llevaran a cabo las elecciones legislativas porque un partido que tiene la posibilidad material de ello, las impidiera, por ejemplo, creando un caos administrativo que no permitiera su celebración, y que la Asamblea Legislativa en funciones, antes de vencer su período constitucional, dispusiera que continuarán en el cargo los diputados suplentes actuales hasta que se realice la elección.

Varios argumentos se han esgrimido contra esta posición. Algunos no son pertinentes. Por ejemplo, se ha señalado que la Asamblea Legislativa tiene la potestad de establecer por medio de leyes secundarias las reglas de sustitución del Fiscal General de la República, ya que la Constitución no puede ser tan detallista que considere hasta ese incidente, por tanto, las normas que ha emitido son perfectamente válidas y

<sup>3</sup> Esto es acorde con lo sostenido por el Departamento de Estudios Legales de FUSADES en el año 1999, cuando la Asamblea Legislativa dilató más de cuatro meses la elección del sustituto del Fiscal Manuel Córdova Castellanos.

*Lo que es determinante en esta cuestión es que una vez ha concluido el período constitucional del Fiscal General de la República, la ley primaria sí establece un régimen de sustitución para el mismo y éste no es otro que su sustitución por un funcionario electo por la Asamblea Legislativa y no por el mismo Fiscal General que acaba de concluir su período; el Fiscal General Adjunto no puede ser considerado un sustituto si puede ocupar el cargo fuera del período ordinario del Fiscal General de la República.*

aplicables, pero en nuestra opinión, no es la potestad de la Asamblea Legislativa ni el régimen de sustitución del Fiscal General de la República, durante el período para el cual ha sido nombrado, lo que está en discusión. Lo que es determinante en esta cuestión es que una vez ha concluido el período constitucional del Fiscal General de la República, la ley primaria sí establece un régimen de sustitución para el mismo y éste no es otro que su sustitución por un funcionario electo por la Asamblea Legislativa y no por el mismo Fiscal General que acaba de concluir su período; el Fiscal General Adjunto no puede ser considerado un sustituto si puede ocupar el cargo fuera del período ordinario del Fiscal General de la República.

Se ha alegado en defensa de la continuidad del Fiscal General Adjunto que la Constitución no puede ser tan minuciosa que llegue a regular hasta el último detalle, como la situación de que el funcionario no haya sido electo al concluir su período, por lo que la ley secundaria debe disponer sobre la misma. Nosotros opinamos que la posibilidad de determinar que el Fiscal General de la República pueda tener un sustituto no significa que se tenga también la de legislar en contra de la Constitución o de incumplir las obligaciones establecidas en la misma y que si dicho Fiscal General Adjunto es de nombramiento del Fiscal General de la República y no de la Asamblea Legislativa al concluir el período

de este último, puede continuar en al término de éste. En nuestra opinión, el alegato es totalmente inadecuado. Otros argumentos son de mayor peso.

Uno de ellos señala que la Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro ha emitido una sentencia que contradice a la que comentamos. A esto señalamos que, según el sistema legal salvadoreño, las resoluciones emitidas en ambos casos sólo tienen efectos en los procesos en que se han pronunciado y en virtud de la independencia de interpretación de los jueces que les garantiza la Constitución, pueden ser contradictorias. La resolución del primer tribunal podría servir para sustentar la resolución de otro, pero de ninguna manera es obligatoria para éste; la armonización de estas resoluciones contradictorias dependerá de la jurisprudencia de los tribunales superiores o de la voluntad legislativa.

El argumento que más se ha usado es el de la seguridad jurídica, señalando que, por razones de interés general, la Fiscalía no puede quedar acéfala en ningún momento, y éste es un argumento de gran peso, pero que se revierte, pues la seguridad jurídica depende de la Constitución y si ésta es violada, no puede repararse la infracción con otra violación. La única salida posible es el nombramiento del Fiscal General titular en debida forma. La responsabilidad por los daños sociales que



*La única salida posible el nombramiento del Fiscal General titular en debida forma. La responsabilidad por los daños sociales que pueda haber es de la Asamblea Legislativa, por no cumplir con su obligación, y no del tribunal, que sí lo ha hecho<sup>4</sup>.*

*Resulta extraño que casi no se ha mencionado el argumento del respeto a los derechos de las víctimas, que es más lógico y poderoso que los que han sido usados más frecuentemente. Inclinar por esta posición implica inclinarse por uno u otro aspecto de la seguridad jurídica garantizado por el Art. 2 Cn.*

pueda haber es de la Asamblea Legislativa, por no cumplir con su obligación, y no del tribunal, que sí lo ha hecho<sup>4</sup>.

Resulta extraño que casi no se ha mencionado el argumento del respeto a los derechos de las víctimas, que es más lógico y poderoso que los que han sido usados más frecuentemente. Inclinar por esta posición implica inclinarse por uno u otro aspecto de la seguridad jurídica garantizado por el Art. 2 Cn.

Otro argumento, aún más sugestivo, pero que igualmente tampoco ha sido mencionado en los procesos que se han dado en este caso, sostiene con toda lógica que no puede existir un vacío en la ley salvadoreña, en lo que están de acuerdo las dos Cámaras de Segunda Instancia que se han pronunciado, pero ofrece una salida distinta al problema de la defensa de los intereses del estado. Sus defensores concuerdan con que el Fiscal General Adjunto cesa en sus funciones al concluir el período del funcionario que lo nombró y no puede continuar en el puesto de aquél, pero alega que los agentes auxiliares del

<sup>4</sup> La responsabilidad de los diputados es señalada, hasta sus últimas consecuencias, en un artículo del Centro de Estudios, en el que se sugiere que la acción correcta a seguir sería la realización de antejuicio contra los diputados por delito incumplimiento de obligaciones con sus consecuentes destitución y procesamiento; la misma institución reconoce que el principal obstáculo a esto es que, según la ley, el antejuicio debe ser iniciado por el Fiscal General de la República: La Cámara se pronuncia sobre el fiscal adjunto, en La Prensa Gráfica, 20 de febrero de 2006.

Fiscal General de la República tienen la capacidad de seguir ejerciendo la acción penal en nombre del estado aun cuando dicho cargo esté vacante, por lo tanto, pueden seguir haciendo requerimientos penales y los jueces están en la obligación de reconocerlos y aceptarlos. Se sostiene que dichos agentes auxiliares son funcionarios públicos nombrados en plazas establecidas en la Ley de Salarios en forma permanente y que su función también está establecida de manera permanente en la ley. La exigencia de que tales agentes actúen con base en una mera delegación del Fiscal General de la República, que se hace constar en una credencial, es según los sostenedores de este argumento, una exigencia extralegal. La acefalía de la Fiscalía General de la República no significa, entonces, su parálisis jurídica; puede continuar funcionando y cumplir su función constitucional de conformidad a la ley secundaria que desarrolla su actividad; sostener lo contrario sería negarle su carácter institucional a la Fiscalía General de la República.

Este argumento, enfatizando la distinción entre la institución y la persona que detenta su titularidad, es de una lógica contundente, pero también puede ser rebatido con una interpretación literal de la ley. Es cierto que tanto en la Constitución como en la Ley Orgánica del Ministerio Público las atribuciones de la institución están redactadas como si fueran atribuciones

*El día 23 de febrero fue conocida sorpresivamente una resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto en comentario.*

*La Sala ha declarado improcedente el recurso, lo que significa que no lo admitió y, por tanto, no podía resolver sobre lo principal. Sin embargo, la Sala se pronuncia sobre el fondo del asunto, como si hubiera dado trámite al recurso, lo que, como mínimo, debe verse como un adelanto de criterio sobre un tema que es evidente materia procedimental, en el sentido de que es inminente la continuación de la discusión del mismo ante el tribunal, lo que es una falta de ética judicial<sup>6</sup>.*

personales del Fiscal General de la República, pero esto es un resabio de una forma clásica de redacción de las leyes; de conformidad al moderno derecho administrativo, la institución no puede ser confundida con su titular, por lo que no puede sostenerse una facultad personalista establecida en las normas referidas. Sin embargo, la delegación de funciones, del titular a sus auxiliares, sí está establecida en la ley de manera indudable. El Art. 11 LOMP define “agente auxiliar” como la persona que ha sido “delegada” por el Fiscal General de la República para el cumplimiento de sus atribuciones. El Art. 3 N° 5 LOMP, señala como atribución del Fiscal General: “Autorizar de manera general a uno o más funcionarios subalternos, según las necesidades del servicio, para firmar credenciales en las que se otorguen comisiones específicas. Esta delegación se hará mediante acuerdo en el que se designe por su nombre y cargo al funcionario y funcionarios autorizados al efecto y en cada credencial que éstos extiendan se citará el número y la fecha de tal acuerdo, lo que bastará para legitimar la personería”. Se pueden discutir los exactos alcances de esta disposición, pero no cabe duda que las figuras de la delegación y su materialización por credenciales están recogidas en la ley orgánica de la institución. Es de señalar también que los dos artículos citados en este párrafo son el resultado de reformas hechas al texto original, lo que parece indicar que han consagrado una práctica

que comenzó extralegalmente; puede pensarse que esto refuerza la posición antes indicada, pero el hecho es que las reformas legales han convertido en una figura jurídica lo que antes era una práctica controversial.

La sentencia dictada por la Cámara Primera de lo Penal sólo tiene efectos en el proceso en el que fue dictada y no en ningún otro; no es susceptible de casación por lo que debe considerarse firme. Sin embargo, el Fiscal General Adjunto anunció que solicitará su revocatoria. En opinión del Departamento de Estudios Legales de FUSADES, esto no puede prosperar porque tal recurso no está contemplado en el Código Procesal Penal y no son admisibles los recursos no reglados. La Fiscalía no tendría otra opción que recurrir a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por la vía del amparo, alegando que se están violando los derechos constitucionales del Fiscal General Adjunto en funciones; éste, actuando como ciudadano particular, tendría que alegar que se le niega el ejercicio de sus derechos políticos de ejercer un cargo público al que ha optado conforme a la ley (Art. 72 N° 3 Cn.).

El día 23 de febrero fue conocida sorpresivamente una resolución de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre el asunto en comentario. Ante un recurso de inconstitucionalidad de la interpretación auténtica del Art. 70 LOMP interpuesto por el director del

*También la Sala alega que en la figura del Fiscal General de la República deben existir las condiciones de sustituibilidad y delegación de funciones por lo que es legítima la creación del cargo de Fiscal General Adjunto en la ley secundaria, así como establecer por la misma vía las facultades de sustituir al anterior, lo que nadie ha puesto en duda ni discute, como ya se indicó; pero además, con respecto a la prolongación de sus funciones, sostiene que “en aras de la misma seguridad jurídica y el interés general, existen soluciones amparadas en la Constitución y la ley para satisfacer las eventuales necesidades de los gobernados”, y aunque no concluye que por estas razones la interpretación auténtica del Art. 70 es constitucional, tal es lo que debe entenderse.*

Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas y otros ciudadanos. La sentencia interlocutoria emitida resulta de difícil comprensión.

La Sala ha declarado improcedente el recurso, lo que significa que no lo admitió y, por tanto, no podía resolver sobre lo principal. Sin embargo, la Sala se pronuncia sobre el fondo del asunto, como si hubiera dado trámite al recurso, lo que, como mínimo, debe verse como un adelanto de criterio sobre un tema que es evidente materia procedimental, en el sentido de que es inminente la continuación de la discusión del mismo ante el tribunal, lo que es una falta de ética judicial<sup>5</sup>. Los motivos de la improcedencia sólo pueden ser el incumplimiento de requisitos legales de la demanda, como el haber sido interpuesta por un menor de edad o un extranjero, lo que no es el caso, pero el tribunal la ha declarado considerando cuestiones de lo que se le pide decidir. En otras palabras, dice que no puede admitir la demanda, pero la resuelve.

También la Sala alega que en la figura del Fiscal General de la República deben existir las condiciones de sustituibilidad y

<sup>5</sup> De conformidad al Art. 1157 N° 15 Pr., tal acción, consistente en pre-pronunciarse sobre la materia de un litigio, es motivo de recusación o excusa de un funcionario judicial, de manera que si vuelve a interponerse un recurso sobre el mismo asunto ante la Sala de lo Constitucional, los cinco integrantes de la misma deben excusarse o ser recusados y la resolución del caso debe encomendarse a los cinco magistrados suplentes del tribunal.

delegación de funciones por lo que es legítima la creación del cargo de Fiscal General Adjunto en la ley secundaria, así como establecer por la misma vía las facultades de sustituir al anterior, lo que nadie ha puesto en duda ni discute, como ya se indicó; pero además, con respecto a la prolongación de sus funciones, sostiene que “en aras de la misma seguridad jurídica y el interés general, existen soluciones amparadas en la Constitución y la ley para satisfacer las eventuales necesidades de los gobernados”, y aunque no concluye que por estas razones la interpretación auténtica del Art. 70 es constitucional, tal es lo que debe entenderse.

La magistrada Victoria Marina Velásquez de Avilés emitió un voto disidente, en oposición a la opinión de la mayoría de la Sala, y declaró que procede la admisión de la demanda por haberse cumplido todos los requisitos legales de la misma, en lo que estamos de acuerdo, pero también entra a considerar el fondo del asunto, como si el recurso hubiera sido admitido y se estuviera discutiendo lo reclamado, cometiendo el mismo traspiés que sus compañeros de tribunal. En este sentido, con similares argumentos a los que antes expusimos, afirma la ilegitimidad de la continuación en el cargo del Fiscal General Adjunto y rebate los argumentos de interés público y de seguridad jurídica.

Aparte de la grave impropiedad que en nuestra opinión han cometido todos los

*Si la Sala hubiera admitido, dado trámite y resuelto el recurso, su sentencia tendría efectos erga omnes, de carácter general; en cambio, la declaratoria de improcedencia sólo tiene efectos ante los que interpusieron el recurso; las Cámaras de lo Penal pueden ignorarla porque no las obliga.*

*La sentencia de la Sala de lo Constitucional tiene evidente intención política, y no es nada más que otra manifestación de la pérdida de la institucionalidad en el país.*

magistrados de la Sala, se ha perdido la ocasión para dar una solución definitiva a un serio diferendo en un tema de urgencia nacional. Si la Sala hubiera admitido, dado trámite y resuelto el recurso, su sentencia tendría efectos *erga omnes*, de carácter general; en cambio, la declaratoria de improcedencia sólo tiene efectos ante los que interpusieron el recurso; las Cámaras de lo Penal pueden ignorarla porque no las obliga. En cambio, si hubiera resuelto que la interpretación auténtica del Art. 70 LOMP es inconstitucional, esto equivaldría a la derogación de la disposición y el Fiscal Barahona tendría que dejar el cargo, pero lo actuado por él antes de la sentencia queda como válido, salvo en el caso sobre el que ha recaído la sentencia declarando la nulidad de lo actuado desde la cesación del cargo del Fiscal Artiga (los demás casos tendrían que impugnarse individualmente, hasta que el nuevo Fiscal General titular ratifique lo actuado por sus agentes en ellos). Si la Sala hubiera declarado la constitucionalidad de la disposición

impugnada, de conformidad al Art. 10 inciso segundo de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ninguna autoridad podría en un futuro alegar su inconstitucionalidad alegando las facultades de negarse a aplicar una disposición inconstitucional, incluyendo la Cámara Primera de lo Penal, y aunque la sentencia en la que declaró la nulidad quedaría firme, bastaría con que el Fiscal Adjunto ratificara lo actuado en el proceso por sus auxiliares para que se subsanara todo. En cambio, la Sala ha infringido la ley procesal e introducido nuevos elementos de inseguridad jurídica.

La sentencia de la Sala de lo Constitucional tiene evidente intención política, y no es nada más que otra manifestación de la pérdida de la institucionalidad en el país. Por otra parte, en tanto la Asamblea Legislativa continúe incumpliendo su obligación constitucional, recaen sobre ella las responsabilidades que surjan por la falta de ejercicio de la acción penal en detrimento de las víctimas.



Fundación Salvadoreña  
para el Desarrollo  
Económico y Social

Edificio FUSADES, Bulevar y Urbanización Santa Elena,  
Antiguo Cuscatlán, La Libertad, El Salvador  
Tel.: (503) 2278.3366, 2278.3382, Fax: (503) 2278.3366 ext. 391

Consultas al correo electrónico:  
[e.legal@fusades.com.sv](mailto:e.legal@fusades.com.sv)

[www.fusades.com.sv](http://www.fusades.com.sv)

